



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de septiembre de 2015, siendo las 10:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 262/14, caratulado "MARABOTTI, Daniel Augusto, Titular de la UFI N°2 de Departamento Judicial Zárate Campana s/ Requerimiento". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, los señores Conjueces doctores Eduardo G. A. López Wesselhoefft, Juan Carlos Simoncelli, Carlos Alberto Andreucci, Julia Edith Aramburu y José Alberto Apaz y los señores Legisladores, doctores Héctor Luis Vitale, Jorge Leonardo Santiago, Jorge Raúl Ruesga y Nelson Silva Alpa. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quorum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde la formación de causa y proceder a la suspensión del Dr. Daniel Augusto Marabotti?-----

I.- El Dr. José Martín Zocca, a cargo de la UFI Nro. 1 Descentralizada de Zárate, elevó el requerimiento efectuado de acuerdo a lo establecido en el art. 300 del CPP, en la I.P.P. 18-02-000068-13, caratulada "Marabotti, Daniel Augusto s/ Lesiones Leves. Isorelli, Mabel Carmen" – agregada en copia-----

La fiscalía consideró que "...se encuentra acreditado 'prima facie' que el día 31 de diciembre de 2012 siendo aproximadamente las 12:00 horas

en circunstancias en que María del Carmen Issorelli se encontraba trabajando en su comercio denominado 'Glamour' sito en calle 9 de Julio n° 947 de la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, imprevistamente ingresó al mismo su ex concubino Daniel Augusto Marabotti quien le preguntó donde se encontraba la nena, en referencia a Mía Marabotti, la hija que ambos tienen en común. Que Issorelli le respondió que terminaba de atender a una cliente y hablaban. Que luego que se retiró la cliente del local, Daniel Marabotti se acercó a María del Carmen Issorelli y la tomó de los cabellos arrojándola al piso para luego arrastrarla hacia la trastienda del local comercial. Que una vez allí Marabotti comenzó a propinarle golpes de puño y patadas en todo el cuerpo de Issorelli, tomando luego un plumero y con el cabo del mismo la golpeaba mientras la amenazaba refiriéndole 'hija de puta te voy a mandar a matar y vas a aparecer en un zanjón'. Que en un momento dado Daniel Marabotti le propino a Issorelli un golpe fuerte de puño a nivel del estómago. Que producto de los golpes recibidos María del Carmen Issorelli padeció de traumatismos en cara, labio, escoriaciones en muñecas, hematoma en hemitorax, pierna y muslo, lesiones éstas de carácter leves".-----

Entre los elementos de cargo valorados por el Agente Fiscal Dr. Zocca se encuentran los testimonios de Ángel Eduardo Cisneros, ex esposo de la víctima (fs. 21/21); de Ana María Chistou, amiga de la misma (fs. 23/24 vta.), quienes refirieron que se encontraron con la denunciante después de ocurridos los hechos y observaron sus lesiones; y de Sonia Leonilda Ayerbe (fs. 26/26vta.), quien manifestó que se hallaba en el comercio de Issorelli como clienta, cuando ingresó Marabotti y tuvo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lugar una discusión entre los dos, relacionada con la hija de ambos, aunque aclarando la testigo que no presencié lo que ocurrió después.--- Asimismo, computó el certificado médico precario obrante a fs. 10, que describe las lesiones de la señora Issorelli –traumatismo de cara, labios, escoriaciones en muñeca, hematoma en hemitorax, pierna y muslo- considerándolas de tipo contuso y contuso escoriativas, con período de evolución inferior a los 30 días.-----

También incorporó la fiscalía la copia del resolutorio del 10 de enero de 2013 dictado por el Juez de Familia en autos "Issorelli, María del Carmen c/ Marabotti, Daniel Augusto s/ violencia familiar", imponiendo a Marabotti una prohibición recíproca de acercarse o circular a menos de 300 metros del domicilio de la denunciante; tuvo además en cuenta los informes socio ambientales, las pericias psicológicas y psiquiátricas de las partes y tomó en consideración los informes elaborados por el Centro de Atención a la Víctima Departamental.-----

En función de ello, el representante de la vindicta pública concluyó: "Por todo lo expuesto, en lo que hace a la actuación del Agente Fiscal Daniel Augusto Marabotti, se cuenta con serios y objetivos indicios vehementes para sospechar que, y con la certeza propia de este incipiente estadio procesal, ha protagonizado como autor el delito de lesiones leves agravadas en los términos del art. 92 en concurso real con amenazas, en los términos de los arts. 89, 92, 149 bis primer párrafo primera parte y 55 del Código Penal, por lo que corresponde su llamamiento a la declaración dispuesta por el art. 308 del C.P.P. 1º párrafo, cuya fecha quedará supeditada a la resolución que oportunamente dicte el Jurado de Enjuiciamiento, atento a la calidad de

Magistrado que reviste el imputado de autos" (ver fs. 3/8 del principal).-----

II.- El auto referido resolvió instrumentar una información sumaria continente de todos los elementos de convicción incorporados en copias certificadas y remitir la misma a la señora Fiscal General Departamental, como así también a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento para su debida tramitación (art. 300 del C.P.P).-----

III.- Por otra parte, con fecha 16 de diciembre de 2014, el señor Agente Fiscal designó audiencia a los fines de recibirle declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. al Agente Fiscal, Daniel Marabotti el día 23 de abril de 2015.-----

IV.- Que posteriormente, con fecha 6 de abril de 2015, se presentó la señora Issorelli y solicitó se aplique el mecanismo de resolución alternativa de conflictos y por ende se remitan las actuaciones al Área de Mediación Penal, conforme lo regula el art. 38 de la ley 12.061.-----

Sustentó su posición en lo prescripto por la ley 13.433, que faculta a las personas consideradas víctimas de delitos leves, que se habrían ejecutado en el ámbito familiar, a requerir la aplicación de soluciones alternativas del conflicto (fs. 211/213 de la I.P.P).-----

V.- El día 10 de abril de 2015, el Agente Fiscal, Dr. Zocca, no hizo lugar a lo peticionado.-----

Basó su negativa, más allá de la evaluación que efectuó sobre el cambio de postura de la denunciante, en la imposibilidad –en el caso concreto- de recurrir al sistema de mediación penal, en virtud de la previsión del art. 28 de la ley 26.485 –protección integral a las mujeres-, de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Argentina, norma a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 14.407.-----

VI.- La señora Issorelli solicitó la reconsideración y en subsidio la revisión de tal pronunciamiento ante el señor Fiscal de Cámara.-----

El Dr. Zocca rechazó la reconsideración y en torno a la revisión requerida, elevó los autos a consideración de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Liliana Alicia Maero quien, con fecha 22 de abril del corriente año, decidió que no se daban los supuestos del art. 83 inc. 9 del C.P.P. para modificar lo resuelto por el señor Agente Fiscal (fs. 225 de la I.P.P.).----

VII.- El 23 de abril, el Dr. Zocca atento lo peticionado por el Dr. Marabotti, dispuso prorrogar la audiencia y designó la misma para el día 30 de abril.-----

En la citada jornada le recepcionó al fiscal imputado la declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., quien manifestó que comparecía al acto pero que entendía que resultaba violatorio del art. 300 del C.P.P., afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en razón que al día de la fecha todavía no se había expedido la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento. A todo evento, negó haber cometido delito alguno (fs. 241/243).-----

VIII.- Que en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento, el requerimiento fiscal hace las veces de acusación de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 19 de la ley 13.661, en concordancia con lo regulado por el art. 300 del C.P.P. (conf. doct. expte. 3001-1377/01 "Cazeaux, Mariano").-----

Además, en el presente caso se trata la imputación de delitos dolosos supuestamente cometidos por el Agente Fiscal Marabotti, recaudo exigido por el citado art. 19 (según ley 14.441). .-----

PRIMERO: Declarar que resulta procedente la formación de proceso de enjuiciamiento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.661 (según ley 14.441).-----

Regístrese y notifíquese. -----

Con lo que terminó el acto, siendo las 10, 45 horas, firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

Señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

[Handwritten signatures and marks]

Jorge Sandoval